REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

"Al servicio de la justicia y de la paz social"

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN
SALA DE DECISIÓN CIVIL

PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	EVERLIDES VARELA MARTÍNEZ Y OTROS
DEMANDADOS	ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S.A.S. Y OTRO
INSTANCIA	SEGUNDA –*APELACIÓN DE AUTO*-
PROCEDENCIA	JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
RADICADO	05001 31 03 015 **2017 00605** 01 INTERNO 2021 – 0163
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO **N°150**
TEMAS	NULIDADES PROCESALES. EXCEPCIONES PREVIAS
DECISIÓN	REVOCA
MAGISTRADA PONENTE	**MARTHA CECILIA OSPINA PATIÑO**

Medellín, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Tribunal a decidir el recurso de apelación interpuesto por la codemandada Alianza Medellín Antioquia EPS S.A.S., frente al auto proferido el 26 de febrero de 2020 por el Juzgado Quince Civil del Circuito de Medellín, mediante el cual rechazó la declaratoria de nulidad que fue formulada por esa codemandada.

I. ANTECEDENTES

II.

Los señores Everlides Varelas Martínez, María Alejandra Builes Varelas, Diana Mabel Varelas Martínez y Caterine Alexandra Varelas Martínez formularon demanda pretendiendo la declaratoria de responsabilidad civil y pago de perjuicios en contra de Alianza Medellín Antioquia EPS S.A.S. y el Hospital Pablo Tobón Uribe.

Notificada en debida forma la parte pasiva, la codemandada Alianza Medellín Antioquia EPS S.A.S. contestó la demanda y en escrito separado presentado en la misma fecha, solicitó se declarara la nulidad por indebida notificación de esa entidad, alegó la falta de competencia del juzgado, propuso caducidad de la acción e invocó falta de cumplimiento del requisito de procedibilidad, todo lo anterior con el sustento esencial de que esa entidad es estatal y, por ende, la acción debió formularse ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo; la

notificación surtirse de conformidad con el C.P.A.C.A.; la caducidad contabilizarse de acuerdo con la normatividad contencioso administrativa y, el requisito de procedibilidad cumplirse ante agente del ministerio público.

Luego del traslado correspondiente, en providencia del 26 de febrero de 2020 el juzgado de primer grado decidió rechazar las alegaciones aduciendo, en esencia, que el tópico debió discutirse mediante la formulación de la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia.

II. LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión así proferida, formuló la codemandada Alianza Medellín Antioquia EPS S.A.S. recurso de apelación alegando que la falta de competencia es insaneable y un tema que el juez debe abordar de forma obligada, insistiendo el apoderado recurrente en que la entidad que representa tiene un capital público superior al 50%, lo que implica que los procesos contra ésta deban tramitarse ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Mediante providencia del 18 de diciembre de 2020 el Juzgado de primera instancia concedió la alzada, pero el asunto arribó a esta Corporación apenas el 4 de agosto de 2021, siendo repartido a conocimiento del despacho ese día, donde se procede a decidir de plano el recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 326 del Código General del Proceso.

III. CONSIDERACIONES

1. DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS

En nuestro ordenamiento procesal las excepciones se clasifican en previas y de mérito o de fondo, siendo las excepciones previas aquellas que atacan el procedimiento para que se adelante sobre bases que aseguren la ausencia de causales de nulidad; y las de mérito o de fondo tendientes a enervar las pretensiones.

Las excepciones previas son medidas de saneamiento en la etapa inicial de los procesos, para evitar nulidades o sentencias inhibitorias a causa de vicios o defectos de los mismos, buscando mejorarlos o terminarlos; consagradas en el artículo 100 del C.G.P.; deben proponerse apenas se constituye la litis, posterior

a la admisión de la demanda en el término para contestarla, esa es la razón para que merezcan previo trámite y pronunciamiento.

2. LAS NULIDADES PROCESALES.

Ha sostenido la doctrina que la nulidad es una sanción procesal que priva a los actos y a las etapas procedimentales de sus efectos normales desde su eficacia, en atención a la inobservancia de ciertas reglas fundamentales del postulado del debido proceso, como las referentes a las formas, la garantía de contradicción y las pautas propias del principio de Juez natural.

El Código General del Proceso, en su capítulo II, título IV, del libro 2º, regula lo atinente a las nulidades que pueden invalidar total o parcialmente el proceso, régimen que entre otros, se encuentra sometido al principio de taxatividad o especificidad, según el cual sólo constituyen causales de nulidad los asuntos previstos como tales en el ordenamiento procesal, de donde se concluye que el legislador, luego de precisar en el inciso 1º del artículo 133 de la obra en cita, que el proceso es nulo en todo o en parte solamente en los 8 casos que allí se enlistan, termina diciendo en el único parágrafo con que cuenta dicha norma, que *"las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas, si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece"*.

En cuanto a la oportunidad para alegar las nulidades, indica el artículo 134 del Código General del Proceso que se podrá hacer en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a ésta, si ocurrieren en ella. Y sobre los requisitos para alegar la nulidad el artículo 135 ibídem establece en lo pertinente, que *"No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla"*.

3. CASO CONCRETO.

En el presente caso, la discusión radica, fundamentalmente, en la aducida falta de competencia para que el juzgado de primer grado adelantara el trámite de este proceso, asunto que la codemandada Alianza Medellín Antioquia EPS S.A.S. planteó en el término para contestar la demanda y en escrito separado a ésta.

Como se reseñó en los antecedentes, el juzgado de primera instancia decidió rechazar las alegaciones de la codemandada Alianza Medellín Antioquia EPS S.A.S. aduciendo que el tópico debió formularse como excepción previa y no como nulidad.

Si bien es cierto, cuando se formula una nulidad por un tema que pudo plantearse como excepción previa, la consecuencia es el rechazo de la alegación, en el presente caso, ese argumento del juzgado de primera instancia para negar y rechazar el trámite de los planteamientos de Alianza Medellín Antioquia EPS S.A.S., no lo comparte este Despacho, pues el mismo desconoce que, más allá de las denominaciones que los litigantes realicen en sus escritos, debe el juez atender al contenido y oportunidad de los mismos, siendo el fallador como aplicador del derecho, a quien corresponde darle el trámite adecuado a una alegación mientras su contenido sea claro y haya sido oportunamente planteada.

Así entonces, si bien el apoderado de Alianza Medellín Antioquia EPS S.A.S. denominó de forma errada su defensa como nulidad, la misma daba cuenta de una discusión que debía tramitarse como excepción previa y que cumplía los requisitos para ello, establecidos en los artículos 100 y 101 del Código General del Proceso, esto es, haberse formulado dentro del término de contestación de la demanda, en escrito aparte a la contestación, encausarse en las causales de excepción previa reseñadas en el referido artículo 100 y exponerse los argumentos y pruebas que la sustentan, exigencias que cumplía cabalmente el escrito de la codemandada recurrente y que implicaba entonces la obligación del juez de primer grado de darle el trámite adecuado y no limitarse a rechazar el alegato con un argumento meramente formal de contenido del escrito.

Y es que la discusión planteada, que implicaba el trámite de excepciones previas, como se explicó en las consideraciones generales de esta providencia, resulta determinante, en tanto está encaminada a sanear el proceso y evitar futuras nulidades.

Lo anterior evidencia entonces, que el juzgado de primera instancia se quedó corto en su labor de dirección del proceso e implica revocar la providencia de primer grado aquí recurrida para que, en su lugar, se le imprima el trámite de excepción previa y se decida de fondo la discusión planteada por Alianza

Medellín Antioquia EPS S.A.S., permitiéndole además discutir, eventualmente, los argumentos del juzgado de primera instancia, cosa que no pudo hacer por haberse rechazado de plano su planteamiento.

Resulta pertinente indicar que si el asunto podía y debía discutirse previamente como excepción previa, innecesario resulta que se estudie como nulidad y, por ello, para darle orden al proceso se dispondrá la adecuación del trámite en ese sentido.

4. COLOFÓN Y COSTAS.

En consecuencia, se revocará el auto de fecha 26 de febrero de 2020, para que el juzgado de primer grado trámite, como excepciones previas, las alegaciones planteadas por Alianza Medellín Antioquia EPS S.A.S.en escrito separado a la contestación de la demanda.

Sin lugar a condena en costas por la prosperidad de la alzada.

Por lo expuesto, **la suscrita Magistrada Sustanciadora de la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín,**

IV. RESUELVE

PRIMERO. REVOCAR el auto de fecha 26 de febrero de 2020, para que el juzgado de primer grado tramite como excepciones previas las alegaciones planteadas por Alianza Medellín Antioquia EPS S.A.S.en escrito separado a la contestación de la demanda, de acuerdo a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO. ABSTENERSE de imponer condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

MARTHA CECILIA OSPINA PATIÑO

Magistrada

Firma electrónica de conformidad con lo establecido en el artículo 11 del Decreto 491 de 2020 –Ministerio de Justicia y del Derecho-

Firmado Por:

Martha Cecilia Ospina Patiño
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Civil
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e14191d0563da78083ce800ad7aa32188c4004de7c46c1ae54bda6b5661316de
Documento generado en 14/12/2021 02:58:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica